



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO. R- 575 -2025-UNSAAC

CUSCO, 13 MAY 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Oficio Nro. 00749-2025-URH-DIGA-UNSAAC registrado con el Expediente Nro. 822356, remitido por la **LIC. MIRIAM ROXANA SIANCAS VALDÁRRAGO**, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, elevando documentación presentado por el **DR. ARTEMIO JANQUI GUZMAN**, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 134-2025-URH/DIGA/UNSAAC, y;

Que, mediante expediente del visto, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, a través del cual eleva documentación sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 134-2025-URH/DIGA/UNSAAC, interpuesto por el **DR. ARTEMIO JANQUI GUZMAN**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Mecánica y Minas;

Que, de los antecedentes se tiene la resolución Nro. DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009, emitido por el entonces Área de Personal a través del cual se resolvió reconocer al Maestro Artemio Janqui Guzmán, Personal Docente nombrado en la Categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Mecánica y Minas: **veinticinco (25) años, ocho (08) meses y veintinueve (29) días** de servicios prestados al Estado en forma ininterrumpida, computados desde el 01 de julio de 1983 al 31 de marzo de 2009, así mismo dicha Resolución resolvió conceder al recurrente la bonificación personal en la tasa del 25% de su haber básico correspondiente al Quinto Quinquenio, a partir del 02 de julio de 2008, día siguiente a la fecha en que cumplió veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, finalmente dicha Resolución resolvió otorgar a favor del recurrente la asignación de dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes ascendente a la suma de S/ 2,170.00 por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado;

Que, con Resolución N° 134-2025-URH/DIGA/UNSAAC de fecha 20 de febrero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos declara IMPROCEDENTE la solicitud del DR. ARTEMIO JANQUI GUZMAN, sobre reintegro de pago de beneficios de bonificación de 25 años de servicios prestados al estado, habiendo cumplido con el pago mediante la Resolución N° DIGA/AP 408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009;

Que, a través del Informe N° 235-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 01 de abril de 2025, el C.P.C Simeón Yapo Quispe, Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones en atención a la Nota de Atención Nro. 71-2025-DAJ-UNSAAC, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica manifiesta que la dependencia a su cargo ha emitido el Informe Nro. 151-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 10 de febrero de 2025, con el fin de atender la petición presentada por el recurrente, así mismo efectúa alcance y refiere que la Resolución Nro. DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009, que reconoce el pago de la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, siendo atendida en su oportunidad, quedando consentida y ejecutoriada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo.;

Que, en recurrente en el Recursos de Apelación, manifiesta que en la Resolución materia de impugnación no se tomó en cuenta que cumplió 25 años de servicio bajo la vigencia de la Ley N° 23733 que establecía en su Artículo 52°, literal g) que los profesores ordinarios tenían

los derechos y beneficios del servidor público del Decreto Legislativo N° 276, por lo que refiere que durante la vigencia de la Ley N° 23733, al recurrente le correspondía la asignación por haber cumplido 25 años de servicio, dado que cumplía con todos los requisitos legalmente previstos para dicho pago, los cuales debían calcularse en base a la remuneración total percibida según lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, Resolución que ha establecido que: "Las asignaciones por cumplir (25) años y treinta (30) años de servicios al Estado, que el literal "a" del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, regula como equivalentes a dos (2) y a tres (3) remuneraciones mensuales totales, respectivamente";

Que, en ese entender señala que el Tribunal de Servicio Civil en dicha Resolución realiza distinción entre la remuneración total permanente y la remuneración total, siendo que la remuneración total permanente comprende la remuneración principal, la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, mientras que la remuneración total resulta de sumar a la remuneración total permanente los conceptos adicionales otorgados por la Ley expresa;

Que, así mismo, el recurrente manifiesta que la Administración al momento de evaluar su solicitud de reintegro, no tomó en consideración el Informe N° 151-2025-DIGA-URHSUR-UNSAAC de fecha 10 de febrero de 2025;

Que, finalmente, el recurrente señala que mediante Resolución Nro. R-250-2011-UNSAAC de fecha 24 de febrero de 2011, la UNSAAC reconoce expresamente que para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio al Estado se debe tomar en cuenta la remuneración total, por lo que manifiesta que le corresponde el reintegro peticionado más intereses legales;

Que, del análisis jurídico de los hechos, se tiene que el recurrente manifiesta que le correspondía la asignación por haber cumplido 25 años de servicio, dado que cumplía con todos los requisitos legalmente previstos para dicho pago los cuales debían calcularse en base a la remuneración total percibida de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC y no de acuerdo a la remuneración total permanente;

Que, al respecto, cabe señalar que la Institución, a través de la Unidad de Recursos Humanos mediante Resolución N° DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009, resolvió reconocer al recurrente sus 25 años, ocho meses y 29 días de servicios prestados al Estado, computados desde el 01 de julio de 1983 al 31 de marzo del 2009, otorgando en su favor la asignación de dos (02) remuneraciones totales permanentes por el monto ascendiente a la suma de S/2, 170.00 soles, con la precisión de que la información y cálculo del monto señalado en dicha Resolución fue elaborada en merito a los Informes Técnicos emitidos por la Subunidad de Escalafón y Pensiones, Subunidad de Remuneraciones y Unidad de planeamiento y Presupuesto;

Que, en ese entender, se tiene que el recurrente hace referencia a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC; sin embargo, se debe tener presente que dicha Resolución fue emitida en fecha 14 de junio del 2011, es decir 02 años después de la fecha de la Resolución mediante la cual se le otorgó el reconocimiento por haber cumplido 25 años de servicios al Estado;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, debe tenerse muy en cuenta que junto al pago efectuado mediante Resolución N° DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009, se ha reconocido 25 años en la Docencia Universitaria a todos los servidores Docentes que cumplían 25 años de servicios prestados al Estado sin excepción alguna, precisando que en el año 2009, solo se tenía como cálculo la remuneración total permanente; posteriormente a ello se emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC de fecha 14 de junio del 2011, y la Resolución Nro. R-250-2011-UNSAAC de fecha 24 de febrero de 2011, con las cuales los interesados tenían expedito su derecho a solicitar cualquier reembolso sobre dicho beneficio, lo que no ha ocurrido en el caso del recurrente pues está pretendiendo un reembolso económico habiendo transcurrido más de 15 años desde la fecha de concesión del beneficio por haber cumplido 25 de servicio prestados al Estado;

Que, asimismo, el recurrente manifiesta que mediante Resolución Nro. R- 250-2011-UNSAAC de fecha 24 de febrero de 2011, la UNSAAC reconoce expresamente que para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicio al Estado se debe tomar en cuenta la remuneración total, en merito a lo cual resulta evidente que dicha Resolución fue emitida con posterioridad a la fecha de emisión de la Resolución que reconoce y otorga el pago por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado; además no obstante tener conocimiento el recurrente de esta Resolución que reconoce como calculo la remuneración total no hizo ningún reclamo sobre el pago inicial, mucho menos interpuso recurso impugnativo habiendo quedado firme y consentida la Resolución N° DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009;

Que, en merito a lo cual el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones con Informe N° 235-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 01 de abril de 2025, manifestó que la dependencia a su cargo ha emitido el Informe Nro. 151-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 10 de febrero de 2025, con el fin de atender la petición presentada por el recurrente, aclarando que dicho Informe está suscrito por el ex Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, por lo que el actual Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones refiere que la Resolución Nro. DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009 que reconoce el pago de la bonificación en favor del recurrente por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, ha sido atendida en su oportunidad, quedando consentida y ejecutoriada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, situación que evidencia que el actual Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones tiene distinto criterio al del ex Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones;

Que, bajo ese contexto se tiene que efectivamente el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Facultad de Contradicción Administrativa establece en el numeral 120.1 del Artículo 120° que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" (subrayado y énfasis agregado);

Que, en ese entender se tiene que el numeral 218.1 del Artículo 218° del cuerpo normativo citado precedentemente establece que los Recursos de Reconsideración y de Apelación son los Recursos Administrativos con los que cuentan los administrados en caso consideren que un acto administrativo lesiona un derecho o un interés legítimo, así mismo el numeral 218.2 del mencionado Artículo prevé que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios";

Que, en ese sentido lo solicitado por el recurrente requiere precisar que dicha persona estaba facultada para interponer un Recurso de Apelación o de Reconsideración en contra de la

Resolución N° DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009, con la atingencia que cualquiera de los Recursos impugnativos debieron haber sido presentados dentro del plazo establecido; es decir, dentro de los 15 días de notificada la Resolución N° DIGA/AP-408-2009-UNSAAC de fecha 12 de junio de 2009, en todo caso después de emitida la Resolución Nro. R-250-2011-UNSAAC de fecha 24 de febrero de 2011 y no como sucede en autos que habiendo transcurrido más de 15 años de la emisión de la Resolución N° DIGA/AP-408-2009-UNSAAC el recurrente solicite a la Institución un reintegro del pago por haber cumplido 25 años de servicio prestados al servicio del Estado, siendo aplicable lo previsto en el Artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el mismo que señala que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos se perdió el derecho a articularlo quedando firme el acto;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es que la Apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, conforme a lo señalado precedentemente, a través del Dictamen Legal Nro. 210-2025-UNSAAC, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, opina que lo solicitado por el Dr. Artemio Janqui Guzmán, Docente de la Institución; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-134-2025-URH/DIGA-UNSAAC; debe ser declarado INFUNDADO tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de expediente y ha dispuesto se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo referido Ley Nro. 32185, Ley que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

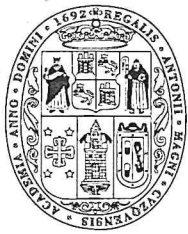
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **DR. ARTEMIO JANQUI GUZMAN**, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Mecánica y Minas de la Institución, contra la Resolución N° R-134-2025-URH/DIGA-UNSAAC, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, se notifique al **DR. ARTEMIO JANQUI GUZMÁN**, con la presente resolución conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

La Dirección General de Administración y la Unidad de Recursos Humanos, adoptarán las medidas complementarias del caso, para el cumplimiento de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SUB UNIDAD DE ESCALAFON (02).- SUB UNIDAD DE REMUNERACIONES.- FCQFM.- DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE ING. ELÉCTRICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURIDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- DR. ARTEMIO JANQUI GUZMAN.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO.SG.:ECU/MMVZ/MQL/JGL.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)